INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO No. 110013105032-2020-00444-00**, con demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S –

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, consistentes en las costas aprobadas mediante proveído de fecha veinticinco (25) de julio de 2022 y la sentencia de primera instancia proferida el dieciséis (16) de mayo de 2022, dentro del proceso Ordinario radicado con el numero interno 110013105032-2020-00494-00, es pertinente mencionar que conforme el inciso 2 del artículo 100 del C.P.T.S.S. las obligaciones de hacer son demandables por vía ejecutiva, y si bien, dicha normativa no lo menciona, las obligaciones que pretendan ejecutarse deben ser claras, expresas y exigibles, entendiéndose por clara, cuando se identifica plenamente, que no haya duda alguna de la naturaleza, limites, alcance y demás elementos de la prestación; expresa, siempre que este contenida en un documento en el que esté identificada la prestación, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor; exigible, que no está sujeta a plazo o condición[1]

Acorde con lo dicho y a fin de resolver acerca de si es procedente o no librar la orden de pago solicitada por la actora, considera el Despacho precisar que la sentencia de la cual se pretende la ejecución dispuso condenar a la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.** al pago de cálculo actuarial que debe ser elaborado por **COLPENSIONES**, igualmente condenó a la demandada a pagar los aportes en mora y las costas a las que se condenó a la demandada dentro del ordinario.

De lo anterior, se tiene que no es posible librarse orden de pago contra la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.** en lo que respecta a al pago del cálculo actuarial, ya que la elaboración del mismo se dejó en cabeza de Colpensiones, luego entonces, la mencionada obligación está condicionada a la elaboración del mismo por la entidad antes referida, de manera que dicha obligación no cumple con el requisito de exigibilidad.

En ese orden de ideas, sería procedente emitir orden de apremio frente a OMEGA LTDA, respecto del pago de los aportes en mora y las costas del proceso, en lo que concierne a Colpensiones procedería librar la orden de apremio frente a la elaboración del cálculo actuarial, sin embargo, obra en archivo 30 del plenario digital, documentales que acreditan el pago de los aportes en mora y las costas a las que se condenó a la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.**, de tal manera que no es procedente librar mandamiento de pago.

En lo que tiene que ver con el cálculo actuarial, dentro de archivo antes referido, puede verse que la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE**

[1] Pag. 446, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, 6° edición, Ed. Temis.

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. ha llevado a cabo las acciones tendientes a cumplir con la condena impuesta en numeral 2 de la sentencia proferida el 16 de mayo de 2022, puesto que puede observase que el cálculo actuarial ya fue elaborado por **COLPENSIONES**, no obstante, no fue expedido por la entidad el recibo de pago con el cual la demandada pudiera efectuar dicho pago y satisfacer la obligación, ello por cuanto, de acuerdo a lo manifestado por la entidad el demandante **GUILLERMO RODRÍGUEZ ALAGUNA** se encuentra en estado de traslado al RAIS, por lo que corresponde al empleador omiso realizar el pago de la reserva actuarial a satisfacción de la entidad Administradora de pensiones en la que se encuentre afiliado actualmente el trabajador.

Así las cosas, la obligación de elaboración y pago del cálculo actuarial solo podrá tenerse por satisfecha cuando sea elaborado el cálculo actuarial por el Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado el demandado y pagado por la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.**

En consecuencia, no es procedente librar orden de pago en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.** ni de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

1. **NEGAR** la orden de pago solicitada por la parte demandante.

2. **TÉNGASE** por cumplida la obligación referente al pago de las condenas en costas liquidadas y aprobadas dentro del trámite del proceso ordinario

3. **ENTRÉGUESE** a la Dra. **MARGARITA SUAREZ TIRADO**, identificada con C.C. No. 52.457.891, apoderada del demandante **GUILLERMO RODRÍGUEZ ALAGUNA,** el siguiente título consignado en el Banco Agrario de Colombia:

   - **No. 400100008626626** por valor de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000.00).**

   Una vez legalmente ejecutoriado el presente proveído, y previa confirmación con el Despacho, el beneficiario podrá acercarse a una Oficina del Banco Agrario de Colombia a efectos de hacer efectivo el pago de su depósito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

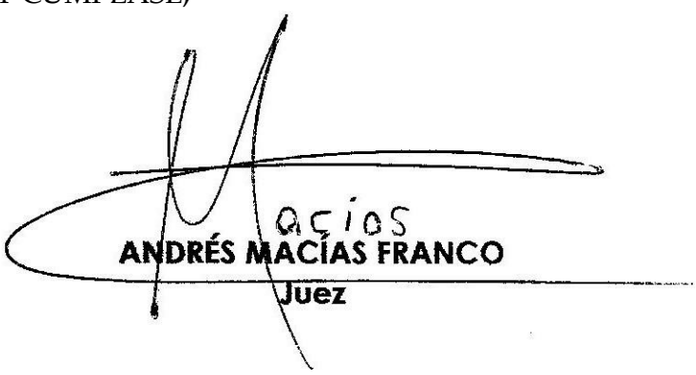

DITB